



Asamblea General

Distr. LIMITADA

A/CN.9/WG.V/WP.48
21 de noviembre de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
Grupo de Trabajo sobre el
régimen de la insolvencia
21º período de sesiones
Nueva York, 20 a 31 de enero de 1997

INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA

Artículos nuevamente revisados del proyecto de la CNUDMI de Disposiciones Legales
Modelo para la insolvencia transfronteriza

ÍNDICE

	<i>Página</i>
Introducción	3
Artículos nuevamente revisados del proyecto de la CNUDMI de Disposiciones Legales Modelo para la insolvencia transfronteriza	5
Preámbulo	5
Capítulo I. DISPOSICIONES GENERALES	6 - 9
Artículo 1. Ámbito de aplicación	6
Artículo 2. Definiciones y reglas de interpretación	6
Artículo 3. Obligaciones internacionales del Estado	7
Artículo 4. [Tribunal] [Autoridad] competente	8
Artículo 5. Autorización [<i>insértese el título de la persona o entidad que esté administrando una liquidación o reorganización a tenor del derecho interno de este Estado</i>] para actuar en un Estado extranjero	8

	<i>Página</i>
Artículo 6. Excepciones fundadas en motivos de orden público	9
Capítulo II. ACCESO DE LOS REPRESENTANTES Y ACREEDORES EXTRANJEROS A LOS TRIBUNALES DE ESTE ESTADO . . .	10 - 13
Artículo 7. Acceso directo de los representantes extranjeros a los tribunales de este Estado	10
Artículo 8. Jurisdicción limitada	10
Artículo 9. Apertura de un procedimiento de insolvencia a la demanda de un representante extranjero con arreglo a [<i>insértese el nombre de la norma de derecho interno relativa a la insolvencia</i>]	10
Artículo 10. Participación de un representante extranjero en un procedimiento abierto con arreglo a [<i>insértese el nombre de la norma de derecho interno relativa a la insolvencia</i>]	11
Artículo 11. Acceso de los acreedores extranjeros a un procedimiento entablado con arreglo a [<i>insértese el nombre de la norma de derecho interno relativa a la insolvencia</i>]	11
Artículo 12. Aviso que ha de darse a los acreedores [<i>insértese el nombre de la norma de derecho interno relativa a la insolvencia</i>]	12
Capítulo III. RECONOCIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO EXTRANJERO Y MEDIDAS CAUTELARES	13 - 20
Artículo 13. Reconocimiento de un procedimiento extranjero para la obtención de medidas cautelares	13
Artículo 14. Motivos por los que podrá denegarse el reconocimiento	14
Artículo 15. Medidas cautelares otorgables a raíz de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero	15
Artículo 16. Medidas cautelares otorgables a raíz del reconocimiento de un extranjero principal	16
Artículo 17. Medidas cautelares otorgables a raíz del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal o no principal	17
Artículo 18. Aviso del reconocimiento y de las medidas cautelares otorgadas a raíz del reconocimiento	18
Artículo 19. Protección de los acreedores y del deudor	19
Artículo 20. Intervención de un representante extranjero en acciones entabladas en este Estado	20
Capítulo IV. COOPERACIÓN CON LOS TRIBUNALES Y REPRESENTANTES EXTRANJEROS	20 - 21
Artículo 21. Habilitación para cooperar y para ponerse en comunicación directa con tribunales y representantes extranjeros	20
Capítulo V. PROCEDIMIENTOS PARALELOS	21 - 22
Artículo 22. Procedimientos paralelos	21
Artículo 23. Tasa de pago a los acreedores	22

INTRODUCCIÓN

1. En su actual período de sesiones, el Grupo de Trabajo proseguirá la labor emprendida conforme a la decisión adoptada por la Comisión en su 28° período de sesiones (Viena, 2 a 26 de mayo de 1995), sobre la preparación de un instrumento jurídico relativo a la insolvencia transfronteriza¹. Éste será el cuarto período de sesiones que el Grupo de Trabajo dedica a la preparación de este instrumento, por el momento denominado proyecto de la CNUDMI de Disposiciones Legales Modelo para la insolvencia transfronteriza.

2. La Comisión decidió iniciar su labor en la esfera de la insolvencia a raíz de las sugerencias que le hicieron algunos especialistas en la materia, en particular durante el Congreso de la CNUDMI "Hacia un derecho mercantil uniforme para el siglo XXI", celebrado en 1992². En su 26° período de sesiones la Comisión decidió dar curso a esas sugerencias³. Posteriormente, a fin de evaluar la conveniencia y viabilidad de emprender una tarea en esta esfera, y para determinar lo mejor posible el alcance de esa labor, la CNUDMI y la Asociación Internacional de Especialistas en Casos de Insolvencia (INSOL) celebraron un Coloquio sobre la insolvencia transfronteriza (Viena, 17 a 19 de abril de 1994) en el que participaron profesionales de diversas ramas, jueces, cargos de la administración pública y representantes de otros sectores interesados y, en particular, de entidades crediticias⁴. En este Coloquio se sugirió que la labor de la Comisión se ciñera, al menos en la presente fase al objetivo limitado pero valioso de facilitar la cooperación judicial en asuntos de insolvencia, el acceso a los tribunales de los administradores extranjeros en casos de insolvencia y el reconocimiento de los procedimientos extranjeros de insolvencia.

3. Con posterioridad, se celebró una reunión internacional de jueces con la expresa finalidad de recabar su parecer sobre la labor de la Comisión en esta esfera (Coloquio Judicial CNUDMI-INSOL sobre la Insolvencia Transfronteriza, Toronto, 22 y 23 de marzo de 1995)⁵. El parecer de los jueces y mandatarios de la administración pública participantes en el Coloquio fue el de que bien valdría la pena que la Comisión elaborara un marco legislativo, tal vez en forma de disposiciones legales modelo, en materia de cooperación judicial, así como de acceso a los tribunales de los administradores extranjeros en casos de insolvencia y de reconocimiento de los procedimientos extranjeros de insolvencia.

4. En su 18° período de sesiones (Viena, 30 de octubre a 10 de noviembre de 1995), el Grupo de Trabajo examinó las cuestiones que cabría regular con el nuevo instrumento⁶ y en sus períodos de sesiones 19° y 20° (Nueva York, 1° a 12 de abril de 1996, y Viena, 7 a 18 de octubre de 1996), el Grupo de Trabajo examinó proyectos de artículo que le fueron presentados en la forma, hasta entonces tan sólo provisional, de

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/50/17)*, párrs. 382 a 393.

² *Un Derecho Mercantil Uniforme para el siglo XXI*, Actas del Congreso de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Nueva York, 18 a 22 de mayo de 1992 (A/CN.9/SER.D/1, publicación de las Naciones Unidas, Núm. de venta S.94.V.14), 263 a 264.

³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/48/17)*, párrs. 302 a 306. Las deliberaciones de la Comisión se basaron en la nota de antecedentes publicada en el documento A/CN.9/378/Add.4.

⁴ Puede verse el informe de este Coloquio en el documento A/CN.9/398.

⁵ Puede verse el informe del Coloquio Judicial en el documento A/CN.9/413.

⁶ Puede verse el informe de este período de sesiones en el documento A/CN.9/419.

disposiciones legales modelo⁷. En su 20º período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió proseguir la labor en el entendimiento de que el producto final sería presentado en forma de unas disposiciones legales modelo, lo que no excluía, no obstante, la posibilidad de que se acabara preparando una convención o unas disposiciones convencionales modelo relativas a la insolvencia transfronteriza si la Comisión lo decidiera así en alguna etapa ulterior⁸.

5. La presente nota enuncia los artículos nuevamente revisados del proyecto de la CNUDMI de Disposiciones Legales Modelo para la insolvencia transfronteriza que reflejan el estado actual de las deliberaciones, así como la labor del grupo de redacción abierto establecido con carácter oficioso por el Grupo de Trabajo para revisar los proyectos de disposición durante el curso de sus deliberaciones. En la medida en que la numeración de los artículos difiere de la del anterior proyecto (A/CN.9/WG.V/WP.46), se indica entre corchetes la numeración correspondiente a la anterior versión.

⁷ El informe del 19º período de sesiones figura en el documento A/CN.9/422; el informe del 20º período de sesiones figura en el documento A/CN.9/433.

⁸ A/CN.9/433, párrs. 16 a 20.

Artículos nuevamente revisados del proyecto de la CNUDMI de Disposiciones Legales
Modelo para la insolvencia transfronteriza

PREÁMBULO

La finalidad de la presente Ley es la de establecer mecanismos eficaces para la resolución de los casos de insolvencia transfronteriza con miras a promover el logro de los objetivos siguientes:

- a) Una cooperación eficiente entre los tribunales y demás autoridades competentes de este Estado y de los Estados extranjeros que hayan de intervenir en casos de insolvencia transfronteriza;
- b) Una mayor certeza jurídica para el comercio y las inversiones;
- c) Una administración equitativa y eficiente de las insolvencias transfronterizas, que proteja los intereses tanto de los acreedores como de las demás partes interesadas;
- d) Una protección eficaz de los bienes del deudor, y la optimización de su valor, así como
- e) Facilitar la reorganización de negocios en situación financiera inestable [, a fin de proteger el capital invertido y de preservar el empleo].

Examen previo

A/CN.9/433, párrs. 22 a 28 (Grupo de Trabajo, 20º período de sesiones)

A/CN.9/422, párrs. 19 a 23 (Grupo de Trabajo, 19º período de sesiones)

Notas

Inciso a) La Guía para la incorporación al derecho interno explicará que el Estado, adopte las Disposiciones Modelo, la expresión "tribunales y demás autoridades competentes" del inciso a) a la terminología que sea usual en ese Estado.

* * *

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

La presente [Ley] [sección] será aplicable a los casos en que:

a) Un tribunal extranjero o un representante extranjero solicite asistencia en este Estado en relación con un procedimiento extranjero; o

b) Se solicite asistencia en un Estado extranjero en relación con un procedimiento que se esté tramitando en este Estado con arreglo a [insértese el nombre de la norma de derecho interno aplicable en materia de insolvencia]; o

c) Se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor un procedimiento extranjero y un procedimiento en este Estado con arreglo a [insértese el nombre de la norma de derecho interno aplicable en materia de insolvencia]; o

d) Los acreedores u otras partes interesadas que se encuentren en un Estado extranjero estén interesados en solicitar la apertura de un procedimiento en este Estado o en participar en un procedimiento que se esté tramitando en el mismo [insértese el nombre de la norma de derecho interno aplicable en materia de insolvencia].

Examen previo

A/CN.9/433, párrs. 29 a 32 (Grupo de Trabajo, 20º período de sesiones)

A/CN.9/422, párrs. 24 a 33 (Grupo de Trabajo, 19º período de sesiones)

Notas

Las palabras "[Ley] [sección]" que aparecen en el encabezamiento de este artículo sirven para recordar que las Disposiciones Legales Modelo podrán ser incorporadas al derecho interno como una ley especial o como una sección del régimen actual de la insolvencia, por ejemplo, como capítulo adicional de su texto. Ello será explicado en la Guía para la incorporación al derecho interno, y esta fórmula engorrosa "[Ley] [sección]" no se utiliza en ninguna otra parte del texto.

* * *

Artículo 2. Definiciones y reglas de interpretación

Para los fines de la presente Ley:

a) por "procedimiento extranjero" se entenderá todo procedimiento colectivo, ya sea judicial o administrativo, incoado conforme a una norma relacionada con la insolvencia en un Estado extranjero y en virtud del cual los bienes y negocios del deudor estén sometidos al control o a la supervisión de un tribunal extranjero, a los efectos de su reorganización o de su liquidación;

b) por "procedimiento extranjero principal" se entenderá el procedimiento que se esté tramitando en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses;

c) por "procedimiento extranjero no principal" se entenderá todo procedimiento que se esté tramitando en un Estado en el que el deudor tenga un establecimiento en el sentido del inciso g) del presente artículo;

[d] [c)] se entenderá que se ha procedido a la "apertura de un procedimiento extranjero" cuando se haya dado efecto a la resolución de apertura del mismo, sea o no esa resolución [definitiva] [recurrible];]

e) [b)] por "representante extranjero" se entenderá toda persona o entidad, incluida toda persona o entidad designada a título provisional, que haya sido habilitada en un procedimiento extranjero para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del procedimiento extranjero;

f) [d)] cuando se refiera a un tribunal extranjero, se entenderá por "tribunal" toda autoridad judicial o no, que sea competente para ejercer las funciones a las que se hace referencia en la presente Ley;

g) [e)] por "establecimiento" se entenderá todo lugar de operaciones en el que el deudor ejerza una actividad económica no transitoria con medios humanos y bienes.

Examen previo

A/CN.9/433, párrs. 33 a 41, 147 (Grupo de Trabajo, 20º período de sesiones)

A/CN.9/422, párrs. 34 a 65 (Grupo de Trabajo, 19º período de sesiones)

A/CN.9/419, párrs. 95 a 117 (Grupo de Trabajo, 18º período de sesiones)

Notas

Inciso d) [c)]. Véase A/CN.9/433, párr. 39.

* * *

Artículo 3. Obligaciones internacionales del Estado

En caso de conflicto entre la presente Ley y una obligación de este Estado nacida de un tratado u otra forma de acuerdo en el que este Estado sea parte con uno o más Estados, prevalecerán las disposiciones de ese tratado o acuerdo.

Examen previo

A/CN.9/433, párrs. 42 y 43 (Grupo de Trabajo, 20º período de sesiones)

A/CN.9/422, párrs. 66 y 67 (Grupo de Trabajo, 19º período de sesiones)

Notas

Cabe observar que, por ejemplo, el artículo 13 6), que elimina el requisito de la legalización de los documentos o el artículo 21 que faculta a los tribunales para entrar en comunicación directa entre ellos, pueden ser, a su vez, descartados por lo dispuesto en un tratado bilateral o multilateral referente a la legalización de documentos o a las formalidades que habrán de seguirse para la comunicación internacional entre tribunales. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si cabría precisar algo más en el artículo 3 esa relación entre las Disposiciones Modelo y los tratados, a fin de evitar una interpretación innecesariamente amplia de los instrumentos internacionales a los que se hace remisión en este artículo.

* * *

Artículo 4. [Tribunal] [Autoridad] competente^a

Las funciones a las que se refiere la presente Ley relativas al reconocimiento de procedimientos extranjeros y en materia de cooperación con tribunales extranjeros serán ejercidas por ... *[El tribunal, los tribunales o las autoridades que, conforme al derecho interno, sean competentes para ejercer estas funciones]*;

Examen previo

A/CN.9/433, párrs. 44 y 45 (Grupo de Trabajo, 20º período de sesiones)

A/CN.9/422, párrs. 68 y 69 (Grupo de Trabajo, 19º período de sesiones)

A/CN.9/419, párr. 69 (Grupo de Trabajo, 18º período de sesiones)

Notas

1. Nota "a". Se ha preparado la opción presentada en la nota "a" en respuesta a una solicitud recogida en el documento A/CN.9/433, párrafo 184.

2. "[tribunal] [autoridad]". Si las funciones de reconocimiento y cooperación judicial competen, en el Estado que adopte las Disposiciones Modelo, a una autoridad distinta de un tribunal, ese Estado sustituirá, siempre que así convenga, el término "tribunal" por el nombre de la autoridad competente. Ello será explicado en la Guía para la incorporación al derecho interno aun cuando no se vuelve a repetir en artículos subsiguientes esta fórmula engorrosa "[tribunal] [autoridad]". En la fase actual, se hace referencia a un tribunal del Estado del foro en los artículos: 6, 7, 8, 12, 13, 15, 16, 17, 19, 21, 22.

3. Funciones de los tribunales en materia de reconocimiento y cooperación. El Grupo de Trabajo tal vez desee deliberar sobre si no convendría hacer remisión a determinados artículos de las Disposiciones Modelo en vez de emplear la fórmula genérica "Las funciones a la que se refiere la presente Ley relativas al". Se habría de hacer esta remisión a los artículos 13 y 21, aunque pueda haber otras funciones para las que sería competente el tribunal al que hace referencia el artículo 4 (tales como las de autorizar la venta y distribución de bienes (artículo 16 3)) y algunas de las funciones enumeradas en los artículos 15 y 17).

Artículo 5. Autorización [insértese el título de la persona o entidad que esté administrando una liquidación o reorganización a tenor del derecho interno de este Estado] para actuar en un Estado extranjero

Un ... *[insertar aquí el título de la persona o del órgano que esté administrando la liquidación o la reorganización con arreglo al derecho interno de este Estado]* estará autorizado para actuar en un Estado extranjero en representación de un procedimiento abierto en este Estado con arreglo a *[insertar aquí el nombre de la norma de derecho interno en materia de insolvencia]*, en la medida en que lo permita la ley extranjera aplicable.

^a Aquellos Estados en los que algunas de las funciones relacionadas con el procedimiento de insolvencia sean habitualmente conferidas a determinados mandatarios judiciales u órganos públicos podrán, si así lo desean, insertar en el artículo 4, o en algún otro lugar del capítulo I, la disposición siguiente:

Nada de lo dispuesto en la presente Ley afectará a las disposiciones de este Estado relativas a los poderes de que goza *[insértese el título de la persona u órgano habitualmente designado]*.

Examen previo

A/CN.9/433, párrs. 46 a 49 (Grupo de Trabajo, 20º período de sesiones)

A/CN.9/422, párrs. 70 a 74 (Grupo de Trabajo, 19º período de sesiones)

A/CN.9/419, párrs. 36 a 39 (Grupo de Trabajo, 18º período de sesiones)

* * *

Artículo 6 [13]. Excepciones fundadas en motivos de orden público

Nada de lo dispuesto en la presente Ley será obstáculo a que el tribunal se niegue a adoptar alguna medida regida por esta Ley, si esa medida es [manifiestamente] contraria al orden público de este Estado.

Examen previo

A/CN.9/433, párrs. 156 a 160 (Grupo de Trabajo, 20º período de sesiones)

A/CN.9/422, párrs. 84 y 85 (Grupo de Trabajo, 19º período de sesiones)

A/CN.9/419, párr. 40 (Grupo de trabajo, 18º período de sesiones)

Notas

El actual proyecto de artículo 6, que figuraba en el anterior proyecto en el capítulo III (Reconocimiento de un procedimiento extranjero) como artículo 13 (A/CN.9/WG.V/WP.46), ha sido trasladado al capítulo I de conformidad con la decisión del Grupo de Trabajo de que la disposición relativa a las cuestiones de orden público interno debe ser aplicable a las Disposiciones Modelo en su totalidad (A/CN.9/433, párr. 158).

* * *

CAPÍTULO II. ACCESO DE LOS REPRESENTANTES Y ACREEDORES EXTRANJEROS A LOS TRIBUNALES DE ESTE ESTADO

Artículo 7 [6]. Acceso directo de los representantes extranjeros a los tribunales de este Estado

Un representante extranjero podrá solicitar directamente ante un tribunal competente de este Estado toda medida cautelar permitida por la presente Ley.

Examen previo

A/CN.9/433, párrs. 50 a 58 (Grupo de Trabajo, 20º período de sesiones)

A/CN.9/422, párrs 144 a 151 (Grupo de Trabajo, 19º período de sesiones)

A/CN.9/419, párrs 77 a 79; 172 a 173 (Grupo de Trabajo, 18º período de sesiones)

Notas

1. El proyecto de artículo 6 examinado por el Grupo de Trabajo en su 20º período de sesiones (A/CN.9/433, párr. 50) ha sido subdividido (conforme a la decisión del Grupo de Trabajo, A/CN.9/433, párr. 51) en el actual proyecto de artículo 7, el actual proyecto de artículo 9 y el actual proyecto de artículo 20.

2. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si se debe vincular el artículo 7 al artículo 4; de ser así, cabría reformular el artículo como sigue: "Todo representante extranjero estará facultado a dirigirse directamente al tribunal mencionado en el artículo 4 para obtener el reconocimiento de un procedimiento extranjero o a cualquier tribunal competente de este Estado para obtener alguna [otra] medida cautelar permitida por la presente Ley."

* * *

Artículo 8 [8]. Jurisdicción limitada

La mera presentación de una solicitud por un representante extranjero ante un tribunal de este Estado, efectuada con arreglo a la presente Ley, no someterá ni al representante extranjero ni a los bienes o negocios extranjeros del deudor a la jurisdicción de los tribunales de este Estado para ninguna otra finalidad que no sea la de esa solicitud.

Examen previo

A/CN.9/433, párrs. 68 a 70 (Grupo de Trabajo, 20º período de sesiones)

A/CN.9/422, párrs. 160 a 166 (Grupo de Trabajo, 19º período de sesiones)

* * *

Artículo 9 [9]. Apertura de un procedimiento de insolvencia a la demanda de un representante extranjero con arreglo a [insértese el nombre de la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]

Todo representante extranjero estará legitimado para solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia en este Estado con arreglo a [insértese el nombre de la norma de derecho interno relativa a la insolvencia], de darse los requisitos para la apertura de ese procedimiento con arreglo al derecho de este Estado.

Examen previo

A/CN.9/433, párrs. 71 a 75 (Grupo de Trabajo, 20º período de sesiones)
A/CN.9/422, párrs. 170 a 177 (Grupo de Trabajo, 19º período de sesiones)

Notas

El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si conviene supeditar el derecho del representante extranjero a demandar la apertura de un procedimiento de insolvencia en "este Estado" al reconocimiento del procedimiento extranjero que represente.

* * *

Artículo 10 [6 c)]. Participación de un representante extranjero en un procedimiento abierto con arreglo a *[insértese el nombre de la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]*

A raíz del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero estará legitimado para participar en todo procedimiento que se haya abierto contra el deudor en este Estado con arreglo a *[insértese el nombre de la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]*.

Examen previo

A/CN.9/433, párr. 58 (Grupo de Trabajo, 20º período de sesiones)
A/CN.9/422, párrs. 114 a 115, 147, 149 (Grupo de Trabajo, 19º período de sesiones)

Notas

Por el término "participar" que aparece en el artículo 10 debe entenderse derechos como el de ser oído en un procedimiento de insolvencia y el de presentar propuestas en el mismo.

* * *

Artículo 11 [10]. Acceso de los acreedores extranjeros a un procedimiento entablado con arreglo *[insértese el nombre de la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]*

1) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2), los acreedores extranjeros gozarán de iguales derechos respecto de la apertura de un procedimiento en este Estado, o de la participación en el mismo, con arreglo a *[insértese el nombre de la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]*, que los acreedores [que sean ciudadanos de este Estado o que sean residentes, tengan su domicilio o tengan una sede estatutaria] en este Estado.

2) La disposición enunciada en el párrafo 1) del presente artículo no afectará al orden de prelación de los créditos en un procedimiento abierto con arreglo a *[insértese el nombre de la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]*, salvo que no se asignará a los créditos de los acreedores extranjeros una prelación inferior a la de los créditos ordinarios (sin prelación o no preferentes)^b.

^b El Estado que adopte esta ley tal vez desee considerar la siguiente variante del artículo 11 2):

2) Lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo no afectará al orden de prelación de los créditos en un procedimiento incoado con arreglo a *[insértese el nombre de la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]* ni a la exclusión de los créditos fiscales y de la seguridad social de ese procedimiento. No obstante, no se dará a los créditos extranjeros, que no sean créditos fiscales u obligaciones de la seguridad social, una prelación inferior a la de los créditos ordinarios (sin prelación o no preferentes).

Examen previo

A/CN.9/433, párrs. 77 a 85 (Grupo de Trabajo, 20º período de sesiones)

A/CN.9/422, párrs. 179 a 187 (Grupo de Trabajo, 19º período de sesiones)

Nota

Nota "b". La variante ofrecida al pie de la página en la nota "b", relativa a los créditos fiscales y de la seguridad social extranjeros, ha sido preparada a raíz de las consideraciones presentadas en el Grupo de Trabajo y recogidas en A/CN.9/433, párrs. 82 y 83.

* * *

Artículo 12 [10]. Aviso que ha de darse a los acreedores [insértese el nombre de la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]

1) Siempre que, con arreglo a la ley de este Estado, se haya de notificar, a los acreedores que residan en este Estado, la apertura de un procedimiento de insolvencia a tenor de [insértese el nombre de la norma de derecho interno relativa a la insolvencia], esa notificación deberá practicarse a los acreedores conocidos que no tengan su residencia, su domicilio o su sede estatutaria en este Estado.

2) Esa notificación deberá practicarse a cada uno de los acreedores extranjeros por separado, a no ser que el tribunal considere que alguna otra forma de aviso sea la más adecuada en las circunstancias del caso.

3) La notificación deberá:

a) Señalar un plazo razonable para la presentación de los créditos e indicar el lugar en el que se haya de efectuar esa presentación;

b) Indicar si los acreedores dotados de alguna garantía necesitan o no efectuar la presentación de sus créditos garantizados y;

c) Contener cualquier otra información requerida para esa notificación conforme a las leyes de este Estado y a las resoluciones del tribunal.

Examen previo

A/CN.9/433, párrs 86 a 98 (Grupo de Trabajo, 20º período de sesiones)

A/CN.9/422, párrs 188 a 191 (Grupo de Trabajo, 19º período de sesiones)

A/CN.9/419, párrs. 84 a 87 (Grupo de Trabajo, 18º período de sesiones)

Notas

1. Párrafo 1). El párrafo 1) se inspira en el artículo 40 1) del Convenio relativo a los procedimientos de insolvencia de la Unión Europea. Sin embargo, si bien en el marco territorial limitado de esa Unión, cabe considerar como necesario que ese Convenio haga referencia a la residencia habitual, domicilio o sede del deudor, esa referencia es menos necesaria en el marco de las Disposiciones Modelo, cuyo ámbito de aplicación territorial está destinado a ser universal. por ello, tal vez el Grupo de Trabajo desee sustituir las palabras "acreedores conocidos que no tengan su residencia, su domicilio o su sede estatutaria en este Estado" por palabras que digan algo así como "acreedores conocidos sin una dirección postal en este Estado". El texto sugerido tendría la ventaja adicional de estar en armonía con la solución adoptada en algunos ordenamientos nacionales, que requieren que el acreedor extranjero que haya recibido aviso de un procedimiento de insolvencia designe una dirección postal o un mandatario suyo en el Estado del foro que pueda servir de

destinatario para todo aviso subsiguiente. Más aún, esa modificación permitiría no utilizar términos como "residente" y "domiciliado" que cabe considerar como sinónimos.

2. Párrafo 3) b). Se sugiere alinear las expresiones "acreedores dotados de alguna garantía" y "créditos garantizados" del inciso b) con las expresiones o términos correspondientes que figuran entre corchetes en el artículo 23.

* * *

CAPÍTULO III. RECONOCIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO EXTRANJERO Y MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 13 [7, 11]. Reconocimiento de un procedimiento extranjero para la obtención de medidas cautelares

- 1) El representante extranjero podrá solicitar ante el tribunal competente el reconocimiento del procedimiento extranjero y de su propio nombramiento como representante extranjero.
- 2) Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada:
 - a) De la decisión [o decisiones] debidamente autenticada[s] de la apertura del procedimiento extranjero y del nombramiento del representante extranjero; o
 - b) De un certificado emanado del tribunal extranjero por el que se acredite la existencia del procedimiento extranjero y el nombramiento del representante extranjero; o
 - c) En ausencia de una prueba conforme a los incisos a) y b), acompañada de toda otra prueba aceptable para el tribunal de la existencia del procedimiento extranjero y del nombramiento del representante extranjero.
- 3) A reserva de lo dispuesto en el artículo 14, se le reconocerá al procedimiento extranjero:
 - a) Como procedimiento extranjero principal, si la competencia del tribunal que conoce de ese procedimiento está basada en la ubicación del centro de los principales intereses del deudor;
 - b) Como procedimiento extranjero no principal, si el deudor tiene en el territorio del foro extranjero un establecimiento en el sentido del artículo 2 g).
- 4) Salvo prueba en contrario, se estimará que la sede estatutaria del deudor es el centro de sus principales intereses.
- 5) Si la decisión o certificado de los que se habla en el párrafo 2) indican que el procedimiento extranjero es un procedimiento en el sentido del artículo 2 a) y que el representante extranjero está habilitado conforme a los términos del artículo 2 e), el tribunal podrá presumir que ello es así.
- 6) Respecto de los documentos que hayan de presentarse en apoyo de la solicitud de reconocimiento no se requerirá ni su legalización ni ninguna otra formalidad similar.
- 7) El tribunal podrá exigir que todo documento presentado en apoyo de una solicitud de reconocimiento sea traducido a un idioma oficial de este Estado.
- [8) Toda solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero [principal o no principal] será despachada con celeridad.]

Examen previo

A/CN.9/433, párrs. 59 a 67, 99 a 104 (Grupo de Trabajo, 20º período de sesiones)

A/CN.9/422, párrs. 76 a 93, 152 a 159 (Grupo de Trabajo, 19º período de sesiones)

A/CN.9/419, párrs. 62 a 69, 178 a 189 (Grupo de Trabajo, 18º período de sesiones)

Notas

1. Párrafo 1). Cabe considerar la conveniencia de que se haga referencia en el párrafo 1) al tribunal especificado en el artículo 4 (véase también A/CN.9/433, párr. 57).
2. Párrafo 3). El Grupo de Trabajo tal vez desee reformular el párrafo 3) a) en términos como los siguientes: "a) como procedimiento extranjero principal si el deudor tiene el centro de sus principales intereses en el territorio del foro extranjero" a fin de alinearlos con el párrafo 3) b).
3. Párrafo 3) b). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la posibilidad de que ese hecho, de que quepa considerar que el deudor tiene, en sentido estricto, un establecimiento en el lugar donde esté el "centro de sus principales intereses", sea fuente de incertidumbre. De entenderlo así, el Grupo de Trabajo tal vez desee sustituir el texto "el deudor tiene un establecimiento" del párrafo 3) b) por "el deudor no tiene sino un establecimiento" o reformular el inciso como sigue: "b) "b como procedimiento extranjero no principal si el deudor no tiene en el territorio del foro extranjero el centro de sus principales intereses, sino un establecimiento en el sentido del artículo 2 g)".
4. Párrafo 4). Cabría considerar la conveniencia de trasladar el contenido del párrafo 4) al final de la definición de "procedimiento extranjero principal" del artículo 2 b).
5. Párrafo 8). Véase A/CN.9/433, párr. 109.
6. Nueva disposición posible. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si sería necesario enunciar en las Disposiciones Modelo un deber del representante extranjero de informar sobre el estado actual de su nombramiento (particularmente en lo referente al momento de su terminación) o sobre el estado actual del procedimiento extranjero (particularmente en lo relativo a su terminación o a su transformación de un procedimiento de liquidación en un procedimiento de reorganización). El facilitar datos al respecto al tribunal puede ser en todo caso importante (A/CN.9/419, párr. 170), pero particularmente en supuestos en los que se haya abierto el procedimiento extranjero a título provisional o en los que el representante extranjero haya sido nombrado a título provisional (A/CN.9/433, párr. 113). Una posibilidad sería la de enunciar ese deber en un nuevo inciso del artículo 13 2) redactado en términos como los siguientes: "d) una declaración por la que el representante extranjero informe al tribunal de todo cambio operado en el estado del procedimiento extranjero o de su nombramiento". Otra solución, de contenido algo distinto de la anteriormente mencionada, sería la de insertar un nuevo párrafo en el artículo 11 redactado en términos como los siguientes: "(5 bis) El tribunal [podrá] [deberá] requerir al representante extranjero a que le informe de todo cambio operado en el estado del procedimiento extranjero o de su nombramiento".

* * *

Artículo 14. Motivos por los que podrá denegarse el reconocimiento

El reconocimiento de un procedimiento extranjero y del nombramiento de un representante extranjero podrá denegarse únicamente cuando:

- a) El procedimiento extranjero no sea un procedimiento en el sentido del artículo 2 a) o el representante extranjero no esté habilitado en el sentido del artículo 2 e); o

[b) el deudor sea un[a] *[insértense los nombres de las instituciones de servicios financieros expresamente reglamentadas]*, caso de que la insolvencia del deudor sea objeto en este Estado de alguna reglamentación especial *[insértense el nombre de la norma o normas de derecho interno relativas a la insolvencia de esas instituciones]*].

Examen previo

A/CN.9/433, párr. 103 (Grupo de Trabajo, 20º período de sesiones)
A/CN.9/422, párrs. 42 y 43, 84 y 85 (Grupo de Trabajo, 19º período de sesiones)
A/CN.9/419, párrs. 34 y 35, 40 (Grupo de Trabajo, 18º período de sesiones)

Notas

1. Inciso b). Véase A/CN.9/433, párr. 103; A/CN.9/422, párrs. 42 y 43; y A/CN.9/419, párrs. 34 y 35.
2. Posible nuevo inciso c). Véase lo relativo a la posible exclusión de las insolvencias del consumidor del régimen de las Disposiciones Modelo en A/CN.9/433, párrs. 35 y 37 (véase también A/CN.9/422, párr. 41 y A/CN.9/419, párr. 33). De preverse la exclusión de las insolvencias del consumidor en las Disposiciones Modelo, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si cabría hacerlo en una nota al pie del artículo (por ejemplo, "El Estado que vaya a adoptar el nuevo régimen tal vez desee añadir al artículo 14 el siguiente inciso: c) el deudor haya contraído sus deudas para fines predominantemente personales, familiares o domésticos") o en un párrafo nuevo de ese artículo.
3. Posible nuevo inciso d). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si, a la luz del proyecto de artículo 13 3), el artículo 14 debe contener una disposición en la que se permita también denegar el reconocimiento cuando el tribunal extranjero no sea competente para abrir el procedimiento extranjero.
4. Referencia al artículo 6. Para evitar una aparente incoherencia entre el artículo 6 y la expresión "podrá ser denegarse" del encabezamiento del artículo 14, cabría considerar insertar, al principio del artículo 14, las palabras "A reserva del artículo 6".

* * *

Artículo 15 [12 1)]. Medidas cautelares otorgables a raíz de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero

- 1) Desde el momento en que se presente una solicitud de reconocimiento hasta que se despache esa solicitud, el tribunal podrá, a reserva de los requisitos enunciados en el artículo 17, otorgar cualquiera de las medidas cautelares permitidas a tenor de ese artículo.
- 2) El tribunal ordenará al representante extranjero que practique toda notificación que sea requerida, caso de ser solicitadas medidas cautelares en este Estado.
- 3) Esas medidas no serán prorrogables más allá de la fecha en que sea despachada la solicitud de reconocimiento, salvo de ser prorrogadas con arreglo a lo previsto en el artículo 17 1) c).

Examen previo

A/CN.9/433, párrs. 110 a 114 (Grupo de Trabajo, 20º período de sesiones)
A/CN.9/422, párrs. 116, 119, 122 y 123 (Grupo de Trabajo, 19º período de sesiones)
A/CN.9/419, párrs. 174 a 177 (Grupo de Trabajo, 18º período de sesiones)

Notas

1. El Grupo de Trabajo tal vez desee sustituir la palabra "permitidas" del párrafo 1) por "otorgables", que es el término utilizado en otros lugares similares del texto.
2. Párrafo 2). Véase la nota 1 al artículo 18.
3. Párrafo 3). El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si, a la luz de la decisión adoptada en su 20º período de sesiones de suprimir el entonces proyecto de artículo 12 d) i) (véase A/CN.9/433, párrs. 108 y 136), desea suprimir también el actual párrafo 3) (Véase también artículo 17 1) c).)

* * *

Artículo 16 [12 2) a), 3)]. Medidas cautelares otorgables a raíz del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal

- 1) A raíz del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal^c:
 - a) se sobreseerá la iniciación o la continuación de las acciones particulares de los acreedores relativas a los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor; y
 - b) se suspenderá todo derecho del deudor a transferir, enajenar o gravar cualesquiera de sus bienes.
- 2) El alcance del sobreseimiento y de la suspensión de que se habla en el párrafo 1) estará supeditado a toda excepción o restricción que sea aplicable con arreglo a *[insértese el nombre de la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]*^d.
- 3) Una vez transcurridos días del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal, el tribunal podrá permitir que el representante extranjero administre, venda y distribuya bienes del deudor en el marco del procedimiento extranjero. De haberse abierto algún procedimiento relativo al deudor con arreglo a *[insértese el nombre de la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]*, esa autorización sólo podrá darse una vez completado ese procedimiento.

^c El Estado que adopte el nuevo régimen tal vez desee sustituir el encabezamiento del artículo 16 1) por la siguiente variante:

- 1) A raíz del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal, o a raíz de una solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero principal que se esté celebrando en uno de los Estados que figuran en la lista del anexo X: ...

^d El Estado que adopte el nuevo régimen tal vez desee considerar para el párrafo 2) alguna de las dos variantes siguientes:

Variante I (como texto adicional al del párrafo 2)): Si el procedimiento extranjero principal se está celebrando en uno de los Estados que figuran en la lista del anexo X, el alcance del sobreseimiento y de la suspensión mencionados en el párrafo 1) estará supeditado a toda excepción o restricción que sea aplicable con arreglo a la ley del foro del procedimiento extranjero principal.

Variante II (como texto sustitutivo del párrafo 2)): El alcance del sobreseimiento y de la suspensión mencionadas en el párrafo 1) estará supeditado a toda excepción o restricción que sea aplicable con arreglo a la ley del foro del procedimiento extranjero principal.

Examen previo de los párrafos 1) y 2)

A/CN.9/433, párrs. 115 a 126 (Grupo de Trabajo, 20º período de sesiones)
A/CN.9/422, párrs. 94 a 110 (Grupo de Trabajo, 19º período de sesiones)
A/CN.9/419, párrs. 137 a 143 (Grupo de Trabajo, 18º período de sesiones)

Examen previo del párrafo 3)

A/CN.9/433, párrs. 138 y 139 (Grupo de Trabajo, 20º período de sesiones)
A/CN.9/422, párr. 112 (Grupo de Trabajo, 19º período de sesiones)
A/CN.9/419, párrs. 148 a 152 (Grupo de Trabajo, 18º período de sesiones)

Notas

1. Párrafo 3). Cabe observar que el artículo 4 en su forma actual, no aborda expresamente la cuestión de la competencia del tribunal para otorgar la autorización prevista en el artículo 16 3). El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si el tribunal mencionado en el artículo 16 3) debe ser el tribunal mencionado en el artículo 4 y si el propio texto del párrafo 3) debe indicarlo claramente (Véase también la nota 3 al artículo 4).
2. Párrafo 3) ("administrar"). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la relación entre el concepto de "administrar" (igualmente "administer") en el artículo 16 3) y el concepto de "vender" ("manage") en el artículo 17 1) e). (Véase A/CN.9/433, párrs. 129, 138 y 139).
3. Nota "c" del párrafo 1). Puesto que la nota "c" está circunscrita, en su texto actual, al procedimiento extranjero principal, cabe considerar que una mera solicitud de reconocimiento pudiera no bastar para obtener el sobreseimiento y la "suspensión" previstos en los incisos a) y b). Cabe observar que al momento de presentarse la solicitud puede que no se sepa aún con certeza si el procedimiento extranjero puede ser calificado de procedimiento principal. La solicitud debe al menos tener que alegar o presentar alguna prueba de que se trata de un procedimiento principal, o el tribunal que haya de entender de la solicitud deberá haber obtenido por alguna otra vía una certeza razonable de que la solicitud se refiere a un procedimiento principal. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si el texto actual de esa nota es satisfactorio o si debe insertarse algún texto adicional que precise algo más este punto.

* * *

Artículo 17 [12 2) b)]. Medidas cautelares otorgables a raíz del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal o no principal

- 1) A raíz del reconocimiento de un procedimiento extranjero, principal o no principal, el tribunal podrá, a instancia del representante extranjero y caso de ser ello necesario para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, otorgar toda medida cautelar apropiada, incluidas las siguientes:
 - a) sobreseer la iniciación o la continuación de procedimientos o acciones particulares contra los bienes o derechos del deudor, o que conciernan a sus obligaciones o responsabilidades, en la medida en que no hayan sido sobreseídos a tenor del artículo 16 1) a);
 - b) suspender la transferencia o enajenación de cualesquiera bienes del deudor, o la imposición de algún gravamen sobre ellos, en la medida en que esos actos no hayan sido suspendidos a tenor del artículo 16 1) b);
 - c) ampliar toda medida concedida con arreglo al artículo 15;

d) ordenar que se preste testimonio o se presente información respecto del activo y del pasivo del deudor;

e) encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona nombrada por el tribunal, la preservación y administración de los bienes del deudor;

f) conceder toda otra medida cautelar que sea otorgable con arreglo a derecho en este Estado^o.

2) El tribunal podrá denegar la concesión de medidas cautelares respecto de un procedimiento extranjero no principal cuando esas medidas interfieran con la administración de un procedimiento extranjero principal.

Examen previo

A/CN.9/433, párrs. 127 a 134 (Grupo de Trabajo, 20º período de sesiones)

A/CN.9/422, párrs. 111 a 113 (Grupo de Trabajo, 19º período de sesiones)

A/CN.9/419, párrs. 154 a 166 (Grupo de Trabajo, 18º período de sesiones)

Notas

1. Párrafo 2). Véase el examen de otras posibilidades, que no sean la de hacer una distinción entre procedimiento principal y no principal, en A/CN.9/433, párrs. 147 a 155.

2. "Acciones paulianas". Si el Grupo de Trabajo decide considerar el derecho del representante extranjero a entablar una acción para revocar o declarar inejecutable todo acto jurídico que se considere nocivo para los acreedores (denominadas a veces "acciones paulianas"; A/CN.9/433, párr. 134), tal vez desee hacerlo sobre la base de un nuevo proyecto de artículo redactado en términos como los siguientes: todo representante extranjero tendrá derecho a entablar, con arreglo a los requisitos procesales de este Estado, una acción para revocar o declarar inejecutable todo acto jurídico que sea nocivo para todos los acreedores."

* * *

Artículo 18 [12 2) c)]. Aviso del reconocimiento y de las medidas cautelares otorgadas a raíz del reconocimiento

[El representante extranjero notificará] [Al otorgar el tribunal su reconocimiento a un procedimiento extranjero, ya sea principal o no principal, con arreglo al artículo 13 3), ordenará al representante extranjero que notifique] el reconocimiento, así como el sobreseimiento y la suspensión concedidos a tenor del artículo 16 1), y cualquier medida cautelar concedida a tenor del artículo 17 1) dentro de un plazo de ... días a todo acreedor conocido que tenga una dirección en este Estado. Esa notificación deberá ser practicada en la forma requerida por la norma que le sea aplicable en este Estado. La validez del reconocimiento o de toda medida cautelar otorgada no quedará en suspenso por [esa obligación] [esa orden] de dar aviso.

Examen previo

A/CN.9/433, párr. 135 (Grupo de Trabajo, 20º período de sesiones)

A/CN.9/422, párrs. 122 y 123 (Grupo de Trabajo, 19º período de sesiones)

^o El Estado que promulgue el nuevo régimen tal vez desee considerar sustituir por la siguiente variante el texto del inciso f):

f) Conceder alguna otra medida cautelar que sea otorgable con arreglo al derecho interno de este Estado o con arreglo al derecho interno del foro del procedimiento extranjero.

Notas

1. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar incorporar al artículo 18 la disposición relativa a la notificación que figura en el actual artículo 15 2). De decidirlo así, cabría redactar el nuevo artículo 18 fusionado en términos como los siguientes:

"Aviso dado por el representante extranjero a los acreedores en este Estado"

- 1) El tribunal ordenará al representante extranjero que notifique a todos los acreedores conocidos que tengan una dirección en este Estado
 - a) toda medida cautelar concedida con arreglo al artículo 15;
 - b) la decisión de reconocer un procedimiento extranjero principal o no principal con arreglo al artículo 13 3) y toda medida de sobreseimiento o suspensión decretada con arreglo al artículo 16 1);
 - c) toda medida cautelar concedida con arreglo al artículo 17 1).
- 2) Ese aviso deberá ser dado dentro de los ... días siguientes a la decisión pertinente y en la forma que sea requerida por el derecho interno de este Estado. La orden de dar aviso no suspenderá la validez del reconocimiento o de la medida cautelar otorgada."

2. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si el artículo 18 debe dar expresamente margen al tribunal para adoptar este requisito de notificación a las circunstancias del caso (por ejemplo, permitiendo expresamente al tribunal que prescriba cual ha de ser el contenido del aviso). Por el contrario, tal vez se considere que este punto ha sido tratado convenientemente en el artículo 19 3).

* * *

Artículo 19 [12 4), 5), 6)]. Protección de los acreedores y del deudor

- 1) Al conceder o denegar una medida cautelar en virtud de [de los artículos 15, 16 o 17] [la presente Ley], el tribunal deberá cerciorarse de que se está protegiendo a la masa de los acreedores y al deudor contra todo perjuicio indebido y que se les está dando la debida oportunidad para hacer valer sus créditos y sus excepciones.
- 2) A instancia de toda persona o entidad afectada por alguna medida cautelar otorgada con arreglo a los artículos 15, 16 o 17, el tribunal [competente] podrá [denegar,] modificar o dar por terminada la medida impugnada.
- 3) El tribunal, que otorgue una medida cautelar a un representante extranjero, podrá supeditar esa medida a las condiciones que juzgue conveniente.

Examen previo

A/CN.9/433, párrs. 140 a 146 (Grupo de Trabajo, 20º período de sesiones)
A/CN.9/422, párr. 113 (Grupo de Trabajo, 19º período de sesiones)

Notas

1. Párrafo 2). (Véase A/CN.9/433, párr. 145)
2. Párrafo 2) ("el tribunal podrá ... denegar ... la medida impugnada"). Cabe considerar que es innecesaria la referencia que se hace en el párrafo 2) a la denegación de medidas cautelares, por lo que debe suprimirse esa referencia. Respecto al "sobreseimiento" y la "suspensión" de las que se trata en el artículo 16 1), el tribunal podrá denegar esas medidas con arreglo a los artículos 16 2) y 6. Respecto de las medidas judiciales previstas en los artículos 15 y 17, la posibilidad de denegar esas medidas está implícita en la discrecionalidad que se le reconoce al tribunal para concederlas.

* * *

Artículo 20 [6 c)]. Intervención de un representante extranjero en acciones entabladas en este Estado

A raíz del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero podrá intervenir, conforme a las condiciones prescritas por la ley del foro, en acciones entabladas en este Estado en las que el deudor sea [parte] [demandante o demandado].

Examen previo

A/CN.9/433, párrs. 51, 58 (Grupo de Trabajo, 20º período de sesiones)

A/CN.9/422, párrs. 148 y 149 (Grupo de Trabajo, 19º período de sesiones)

Notas

Cabe considerar la conveniencia de insertar el texto del artículo 20, como segundo párrafo, en el artículo 7.

* * *

Capítulo IV. COOPERACIÓN CON LOS TRIBUNALES Y
REPRESENTANTES EXTRANJEROS

Artículo 21 [15]. Habilitación para cooperar y para ponerse en comunicación directa con tribunales y representantes extranjeros

- 1) En los asuntos indicados en el artículo 1, los tribunales de este Estado deberán cooperar en la medida de lo posible con los tribunales extranjeros, así como con los representantes extranjeros. El tribunal estará habilitado para ponerse en comunicación directa al efecto con los tribunales o representantes extranjeros, o para recabar información o asistencia directa de los mismos.
- 2) En los asuntos indicados en el artículo 1, un[a] [*insértese el título de la persona o entidad que haya de administrar la liquidación o reorganización a tenor del derecho interno*] cooperará, en el marco de sus poderes y en la medida de lo posible, con los tribunales extranjeros, así como con los representantes extranjeros. [El] [La] [*insértese el título de la persona o entidad encargada de administrar la liquidación o la reorganización de la masa insolvente con arreglo al derecho interno*] estará habilitado[a] para ponerse al efecto en comunicación directa, en el marco de sus poderes, con los tribunales o representantes extranjeros.

- 3) Podrá cursarse la cooperación recabada por cualquier medio apropiado, y en particular mediante:
 - a) El nombramiento de una persona para actuar a instancias del tribunal;
 - b) La comunicación, por cualquier medio que el tribunal estime oportuno, de información;
 - c) La coordinación de la administración y supervisión de los bienes y negocios del deudor;
 - d) La aprobación o puesta en práctica por los tribunales de las disposiciones que hayan sido decretadas para la coordinación de los procedimientos;
 - e) [... *el Estado que incorpore esta disposición tal vez desee enunciar otras formas o supuestos de cooperación*].

Examen previo

A/CN.9/433, párrs. 164 a 172 (Grupo de Trabajo, 20º período de sesiones)
A/CN.9/422, párrs. 129 a 143 (Grupo de Trabajo, 19º período de sesiones)
A/CN.9/419, párrs. 75 y 76, 80 a 83, 118 a 133 (Grupo de Trabajo, 18º período de sesiones)

Notas

1. Párrafo 1). Si el Grupo de Trabajo desea dar seguimiento a la sugerencia del párrafo 168 del documento A/CN.9/433, cabría sustituir las palabras "tribunales de este Estado" por "el tribunal encargado de supervisar los procedimientos con arreglo a [*nombre de la ley o leyes aplicables del derecho interno del foro relativas a la insolvencia*]" o "el tribunal mencionado en el artículo 4".
2. Párrafo 2). El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si convendría alinear el texto del artículo 5 con el del artículo 21 2).

* * *

Capítulo V. PROCEDIMIENTOS PARALELOS

Artículo 22 [18]. Procedimientos paralelos

- 1) A raíz del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal, los tribunales de este Estado serán únicamente competentes para declarar abierto un procedimiento entablado en este Estado contra el deudor en virtud de [*insértese el nombre de la norma de derecho interno relativa a la insolvencia*] cuando el deudor tenga [un establecimiento] [o bienes] en este Estado [, y ese procedimiento quedará limitado, en cuanto a sus efectos, [al establecimiento] [o] [a los bienes] del deudor que estén situados en el territorio de este Estado].
- 2) Salvo prueba en contrario, el reconocimiento de un procedimiento extranjero de insolvencia constiuirá prueba válida de que el deudor es insolvente a los efectos de la apertura de un procedimiento en este Estado prevista en el párrafo 1).

Examen previo

A/CN.9/433, párrs. 173 a 181 (Grupo de Trabajo, 20º período de sesiones)
A/CN.9/422, párrs. 192 a 197 (Grupo de Trabajo, 19º período de sesiones)

Notas

El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si no convendría reformular el título de este artículo para que diga: "Competencia para la apertura de un procedimiento paralelo en este Estado".

* * *

Artículo 23 [19]. Tasa de pago a los acreedores

Sin perjuicio de los [créditos garantizados] [derechos reales], un acreedor que haya percibido un cobro parcial respecto de su crédito, en un procedimiento de insolvencia abierto en otro Estado, no podrá percibir un nuevo dividendo por ese mismo crédito en un procedimiento de insolvencia abierto contra el mismo deudor en este Estado con arreglo a [*insértese el nombre de la norma de derecho interno relativa a la insolvencia*], en tanto que el dividendo percibido por los demás acreedores de la misma categoría por sus créditos en el procedimiento abierto en este Estado sea proporcionalmente inferior al cobro ya percibido por el acreedor.

Examen previo

A/CN.9/433, párrs. 182 y 183 (Grupo de Trabajo, 20º período de sesiones)

A/CN.9/422, párrs. 198 y 199 (Grupo de Trabajo, 19º período de sesiones)

A/CN.9/419, párrs. 89 a 93 (Grupo de Trabajo, 18º período de sesiones)

* * *